



- - - Colima, Colima, 03 (tres) de marzo del año 2023 (dos mil veintitrés). -----

--- En el EXPEDIENTE LABORAL No. 450/2018 promovido por el C. _____ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, tiene a bien emitir el siguiente: -----

----- L A U D O. -----

--- V I S T O para resolver en definitiva el expediente laboral No. 450/2018 promovido por el C _____ en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, quien en su escrito inicial de demanda reclama las siguientes prestaciones: -----

----- R E S U L T A N D O S -----

--- A). - Por el pago de 18 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I. - Primera quincena del mes de Noviembre del 2015. II.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016. IV.-Segunda quincena del mes de Septiembre del 2016. V.- Primera quincena del mes de Octubre del 2016. VI.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2016. VII.-Segunda quincena del mes de Noviembre del 2016. VIII.- El 50% de la primera quincena del mes de Enero del 2017. IX.- Primera quincena del mes de Marzo del 2017. X.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2017. XI.- Primera quincena del mes de Abril del 2017. XII.- Primera quincena del mes de Julio del 2017. XIII.- Primera quincena del mes de Agosto del 2017. XIV.- El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017. XV.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. XVI.- Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. XVII.- Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. XVIII. -Segunda quincena del mes de Abril 2018. IX.- Segunda quincena del mes de Mayo del 2018. B). - El pago de 15 días de salario correspondiente de AGUINALDO del año 2016, que la parte demandada fue omisa en pagarme. C). - El pago de VACACIONES que dejé de percibir en el año 2016, 2017 y primer semestre del 2018 que la parte demandada fue omisa en cubrirme, ya que nunca se me permitió disfrutar de vacaciones. D). - La PRIMA DE VACACIONES adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. E). - El pago de horas extraordinarias ya que los días lunes, martes, miércoles, jueves y sábados excedía mi jornada laboral de 2 horas extraordinarias y los días viernes de 3 horas extraordinarias. Siendo esto desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2018, dando un total de 1,846 horas extraordinarias laboradas durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. G). - La incorporación o inscripción retroactiva del suscrito ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que ingrese a trabajar al H. Ayuntamiento de Coquimatlán hasta la terminación de la relación laboral, manifestando que no cuento con número de seguridad social ya que no he estado inscrito. -----

--- Mediante escrito recibido el día 05 (cinco) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho) compareció ante este Tribunal el C.

demandando las prestaciones antes señaladas, manifestando en su escrito inicial de demanda los siguientes puntos de HECHOS: -----

--- 1.- El 16 de Octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar en el puesto de Director del Rastro Municipal y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección, percibiendo un salario quincenal de \$ ()). Lo que significa que contaba con un sueldo diario de \$ () M.N) Plaza que está debidamente presupuestada al ser Dirección del H. Ayuntamiento. 2.- Desde la fecha en que inicie mis labores, siempre me desempeñe con entusiasmo y probidad, cumpliendo horarios extraordinarios, nunca recibí compensación alguna por cubrir horarios extraordinarios, ya que mi jornada de trabajo eran de lunes a jueves de 4:00 am a 2:00 pm, los días viernes de 3:00 am a 2:00pm y los días sábados de 4:00am a 2:00pm ya que por cuestiones propias del rastro municipal las actividades comienzan desde tempranas horas, ya que se realiza el sacrificio de bovinos, toretes y cerdos que son suministrados para su tratamiento. 4.- Durante la existencia de mi relación laboral con el H. Ayuntamiento del Municipio de Coquimatlán, no me fueron cubiertas mis prestaciones como salario en las fechas establecidas y en su totalidad pues en ocasiones no me era cubierta la quincena, y en otros pagos de quincenas correspondiente solo se me cubría una parte de esta, generándose el adeudo citado en las prestaciones reclamadas. 6.- El H. Ayuntamiento de Coquimatlán no me cubrió en tiempo y forma el aguinaldo correspondiente 2016 ya que solo se me depositaba una parte. 7.- No disfrute de las vacaciones establecidas en la ley, ni mucho menos la prima vacacional correspondiente además de no contar con seguridad social. 8.- Considero conveniente mencionar que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, los trabajadores de Confianza disfrutaremos de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, mientras que los artículos 33 y 99 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, esta última de aplicación supletoria en este juicio, establece el primero de ellos que es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé y el segundo que el derecho a percibir el salario es irrenunciable, así como también es irrenunciable el derecho de percibir los salarios devengados, por lo que debe concluirse con certeza que tengo derecho a que se me paguen las sumas que reclamo en todos y cada uno de los incisos que integran el capítulo de prestaciones de esta demanda. Por el desempeño de mi trabajo el H. ayuntamiento estaba obligado a pagarme las siguientes prestaciones de las cuales fue omiso en cubrirme. - Por cada seis meses consecutivos de servicio, disfrutar de dos periodos anuales de VACACIONES de diez días laborables cada uno, según lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Una PRIMA DE VACACIONAL adicional al sueldo, equivalente al 30% de los días correspondientes a cada periodo vacacional, tal y como lo dispone el artículo 52 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - Un AGUINALDO anual equivalente a por lo menos cuarenta y cinco días de sueldo, libre de descuento, conforme al artículo 67 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. - El



pago de HORARIO EXTRAORDINARIO 13 horas extraordinarias cada semana de Lunes a Sábado desde el 16 de Octubre del 2015 hasta la fecha de presentación de este escrito. Conforme al artículo 45 y 47 de Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. DERECHO Sirve de fundamento a la presente demanda, lo establecido en el artículo 123 apartado B de nuestra Constitución Política, lo señalado por los artículos 13, 16, 40, 41, 42, 47, 48, 67, 148 y demás aplicables de la ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Así como lo dispuesto por los artículos 33, 67, 68 y 99 de la Ley Federal del trabajo. -----

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 19 (diecinueve) de octubre del año 2018 (dos mil dieciocho), este Tribunal previa nota de cuenta se avocó al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, teniéndose por admitida la demanda en contra del **H AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN COLIMA Y OTROS**, para lo cual se ordenó emplazar a la parte demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- Del mismo modo, se previno a la parte actora a efecto de que aclarara y precisara lo siguiente: **A) Precise en el inciso E) del capítulo de PRESTACIONES, así como el numeral 8 sexto párrafo del capítulo de HECHOS, la hora de inicio y de término de las HORAS EXTRAORDINARIAS, ya que no detalla. B) Precise en el numeral 1 del capítulo de HECHOS, como se integra su SUELDO QUINCENAL de \$**

m.n.) debiendo detallar los conceptos que integran sus percepciones totales o si es, un solo concepto de percepción de SUELDO. Finalmente exhiba el RECIBO DE PAGO al que alude que anexa a la presente demanda, de lo cual no se encuentra exhibido. -----

--- 3.- Mediante acuerdo de fecha 23 (veintitrés) de agosto del año 2019 (dos mil diecinueve), se le tuvo a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA¹**, por conducto del M.C.P. JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN, en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando

¹ Visible a fojas de la 20 a la 21 de autos.

contestación a la demanda instaurada por la parte actora, oponiendo las excepciones de prescripción y falta de acción y derecho, en virtud de que el trabajador tenía el puesto como administrador del Panteón Municipal. Escritos que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 4.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el Artículo 149 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este Tribunal señaló día y hora para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, audiencia de Ley que se llevó a cabo a las 14:00 (catorce horas) del día 11 (once) de octubre del año 2019 (dos mil diecinueve)² misma que una vez se declaró abierta bajo la presencia del Magistrado Presidente, en uso de las facultades que la ley de la materia le confiere, inició con la fase conciliatoria entre las partes exhortándolas a que llegaran a un arreglo, a quienes las partes se manifestaron inconformes con todo arreglo que pusiera fin al presente juicio. -----

--- 5.- Acto continuo y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley Burocrática Estatal, se concedió el uso de la voz a la parte actora para que ratificara o si era su deseo ampliara su escrito inicial de demanda, quien por conducto de su apoderado legal tuvo a bien a ampliar su escrito de demanda en los términos siguientes: -----

--- *De conformidad con el artículo 151 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima procedo Ampliar el Escrito de Demanda realizado por mi representado en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán Colima, por lo que estando en el momento procesal oportuno córrase traslado en la presente audiencia a la demanda para efectos de dar contestación. PRESTACIONES: A). - Por el pago de 20 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre*

² Visible a foja 51 y 52 de autos.



de' 2015.II.- Segunda quincena del mes de Manzo del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016. IV.- Segunda quincena de' mes de Septiembre de' 2016. V.- Primera quincena de' mes de Octubre del 2016. VI. -Primera quincena del mes de Noviembre del 2016. VII.- Segunda quincena de' mes de Noviembre del 2016. VIII.- El 50% de la primera quincena del mes de Enero de' 2017. IX.- Primera quincena del mes de Marzo del 2017. X.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2017.XI- Primera quincena del mes de Abril de' 2017. XII.- Primera quincena del mes de Julio del 2017. XIII.- Primera quincena del mes de Agosto del 2017. XIV.-El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017 XV.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. XVI.-Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. XVII.-Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. XVIII.-Segunda quincena del mes de Abri: 2018. XIX.- Segunda quincena del mes de Mayo de' 2018. XX.-Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018 XL- Primera quincena del mes de Octubre del 2018. Con fundamento de manera supletoria de la ley Federal del Trabajo. Artículo 82.- Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. Artículo 88.- Los plazos para el pago del salario nunca podrán ser mayores de una semana para las personas que desempeñan un trabajo material y de quince días para los demás trabajadores. Artículo 98.- Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho será nula. Artículo 98.- El derecho a percibir el salario es irrenunciabile. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. Artículo 100.- E. salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en. que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos. ¡El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior no libera de responsabilidad a! patrón. Artículo 101.- El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda. Previo consentimiento del trabajador, el pago del salario podrá efectuarse por medio de depósito en cuenta bancaria, tarjeta de débito, transferencias o cualquier otro medio electrónico. Los gastos o costos que originen estos medios alternativos de pago serán cubiertos por el patrón. Párrafo adicionado DOF 30-11-2012 B) Lo citado en este inciso se amplía ya que además del aguinaldo 2016, la demandada fue omisa en cubrirme en tiempo y forma tos aguinaldos 2017 y proporcional 2018 por lo que por cada año corresponden 45 días salario. ARTICULO 67.- Los trabajadores tendrán de» echo a un aguinaldo anual, que estará comprendido en e' presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año. El pago de aguinaldo no estará sujeto a deducción impositiva alguna. Los trabajadores que no hayan cumplido un año de labores, tendrán derecho a que se les pague esta prestación, en proporción al tiempo efectivamente trabajado. C) Lo citado en este inciso se amplía ya que la parte actora cumplió tres años en sus labores de manera continua e ininterrumpida por lo que conforme derecho estipulado artículo 51 de la Ley de los trabajadores al Servicio del Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados le corresponderían dos periodos de 10 Diez días por cada año de servicio lo que corresponde que la demandad fue omisa en otorgar dicha prestación haciendo una soma de 60 días de vacaciones que la demandada no otorgo a mi representado. ARTICULO 51.- Los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, ¡de acuerdo con las necesidades de! servicio. En todo caso, se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos pendientes, para las que se utilizarán, de preferencia, los trabajadores que no tuvieren derecho a vacaciones. D) Lo citado en este inciso se amplía, derivado de lo manifestado en el anterior Inciso

al incrementarse los días no gozado de vacaciones deberá incrementarse el resultado del porcentaje obtenido pues por cada periodo corresponde el 30% por concepto de prima vacación al ARTÍCULO 52.- Los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo. F) Se amplía para pensar que el horario extraordinario era obligatorio y ordenado por la demandada por las actividades propias del Rastro Municipal por lo que el pago de horas extraordinarias ya que los días junes, martes, miércoles, jueves y sábados excedía mi jornada laboral- de 2 horas extraordinarias y los días viernes de 3 horas extraordinarias. (sumando semanalmente 13 horas extraordinarias), (9 horas a la semana que se deberán pagar al 100%) y (4 horas a la semana que se pagarán al 200%) lo que representaría que siendo esto que desde el 16 de Octubre del 2015 hasta el 30 de Septiembre del 2018, dando un total de 1,872 horas extraordinarias laboradas durante mi relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán. Por lo anterior no puede pactarse ni reglamentarse un exceso en la jornada diaria laborada o justificarse de otra forma con tal de evadir dicha obligación, por lo que se deberá cubrir el tiempo extraordinario como lo establece la ley burocrática estatal. Por lo que 1296 horas trabajadas sumadas a lo largo de los tres años estas se pagaran al 100% (pues estas representan 9 horas a la semana y que al mes representan 36 y al año representan 432 horas y en los tres años representan 1296 horas) y 576 horas trabajadas sumadas a lo largo de los tres años se pagaran en 200% (pues representan 4 horas a la semana, 16 horas al mes, 192 horas al año, y 576 horas en los tres años) Por lo que la demanda deberá pagar a mi representada de conformidad con los artículos 45 y 47 de la Ley de los Trabajadores a Servicio de Gobierno Ayuntamientos y Organismos Descentralizados. ARTÍCULO 45.- Cuando por circunstancias especiales deban aumentarse las horas de jornada máxima, podrá hacerse, considerando este trabajo como extraordinario, que nunca podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas en una semana. Las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere este artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria. ARTICULO 47.- Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo. La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, será facultativo para el trabajador y obliga al patrón a pagarle el tiempo excedente con un doscientos por ciento más del salario que corresponda las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley. G) Se precisa que a demandada está obligada a dar la prestación de seguridad social La reincorporación o inscripción retroactiva de la suscrita ante el instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha que fui cesado de manera injustificada de mi puesto de base definitiva, así como cubra las cuotas patronales, lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A lo cual gire atento oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social a efecto de que informe la situación de seguridad social que prevaleció entre mi representado y la demandada a efecto de saber que la demanda adeuda dicha prestación. H).- El pago de \$

M.N.) por concepto de salario no pagado y que la entidad indebidamente descontó a cada uno de los pagos quincenales, argumenta un ahorro para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, lo cual es indebido lo anterior con fundamento con la Ley Federal del Trabajo, Artículo 92.- El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados. Artículo 110.- Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos. La demanda a propuesta de su entonces tesorero argumento un descuento del 5% al sueldo de su servidor y demás Directores para generar un ahorro y tener solvencia económica al fin de año para cubrir aguinaldos correspondientes, medida ilegal que aplicaron a partir del año 2016 y que en lo sucesivo lo implementaron, además inverosímil ya que no fueron cubiertos los aguinaldos correspondientes por lo que medida tan mas ilegal



infundada y en contra de los derechos laborales. I).- El pago de la indemnización constitucional el equivalente al importe de tres meses de sueldo, lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. Lo anterior de conformidad con el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos J). - El pago de 20 días de sueldo por cada año laborado por concepto de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. Artículo 50 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria. K). - El pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad lo anterior al dar por terminada la relación laboral la demandada de manera unilateral. Artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. L). - El pago de intereses en razón del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable al momento del laudo, lo anterior de conformidad con el artículo 48 párrafo tercero y 50 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria. En cuanto los hechos: Se ratifican lo expresado ampliando el hecho 9.- La demanda siendo el día 16 de Octubre del 2019 dio por terminada la relación laboral ya que exigió hiciera la entrega recepción con quien fungiría como nuevo director de Rastro Municipal, por lo que se entiende que la fuente de trabajo continua ya que nombro alguien más en el puesto que desempeñaba entendiéndose como una separación unilateral ejercida por la demandada sin darse de conformidad con lo establecido ya que no se me entrego finiquito alguno o indemnización pues se configura la rescisión sin responsabilidad para, el trabajador. AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SI EL PATRÓN NO DEMOSTRÓ HABERLO ENTREGADO, LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE NO ESTÁN OBLIGADAS AL ESTUDIO DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINARON. La parte final cien artículo 47 de la Ley Federal de Trabajo impone al patrón la obligación de entregar al trabajador el aviso de rescisión de la relación laboral, expresando la causa o causas que la motivaron; que para el caso de que éste se negare a recibirlo deberá realizarlo por medio de la Junta respectiva; y que de no cumplir con dicho presupuesto procesal se considerará que existió despido injustificado; consecuentemente, cuando el patrón omite dar el aviso, las Juntas de Conciliación y Arbitraje no tienen la obligación de realizar el estudio de fondo de las causales de rescisión aducidas por aquél, precisamente por no haberse satisfecho el presupuesto procesal de la entrega del referido aviso, cuya consecuencia legal impide la demostración de las causas justificadas de la rescisión, lo que es acorde con la jurisprudencia 2a./J. 68/2001 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 222. de rubro: "AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE." -----

--- Por tanto, se tuvo a bien suspender el desahogo de la audiencia, señalándose nueva fecha para su desahogo, del mismo modo se ordenó correr traslado de la ampliación de demanda al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, manifestará lo que a su derecho conviniera. -----

--- 6.- Mediante acuerdo de fecha 17 (diecisiete) de diciembre del año 2019 (dos mil diecinueve), se tuvo al **M.C.P. JOSÉ GUADALUPE**

BENAVIDES FLORIAN,³ en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, dando contestación AD CAUTELAM en tiempo y forma a la ampliación de demanda instaurada en contra de su representada por el C.

Escrito que no hay necesidad de transcribir en virtud de que a ello no obliga la Ley Burocrática Estatal, y porque su contenido es del conocimiento de las partes contendientes, por haberse dado a conocer al momento en que se les corrió traslado en cada una de las etapas. -----

--- 7.- Siendo las 14:00 (catorce) horas del día 24 (veinticuatro) de enero del año 2020 (dos mil veinte), tuvo desahogo la continuación de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS,⁴ y habiendo declarado abierta la audiencia, se concedió el uso de la voz a la parte demandada, en términos del artículo 151 de la ley de la materia, quien por conducto de su apoderado tuvo a bien a ratificar tanto su escrito de contestación y ampliación de demanda. -----

--- Siguiendo el desahogo de la audiencia de Ley, y de conformidad con el artículo 152 de la Ley Burocrática Estatal se declaró abierto el período de ofrecimiento de pruebas, en las que ambas partes ofrecieron y objetaron las que estimaron convenientes, reservándose el derecho este Tribunal de calificarlas, mismas que después de ser analizadas y estudiadas, por acuerdo de fecha 12 (doce) de marzo del año 2020 (dos mil veinte)⁵ le fueron admitidas a las partes. ---

--- Concluida la recepción y desahogadas que fueron las pruebas admitidas, este Tribunal declaró abierto el período de alegatos y posteriormente, de conformidad a lo establecido por el artículo 155 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y 885 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes invocada,

³ Visible a fojas 57 a 68 de autos.

⁴ Visible a fojas 74 a 78 de autos

⁵ Visible a fojas de la 179 a 188 de autos.



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.

se declaró concluido el procedimiento turnándose los autos para dar cumplimiento con los ordenamientos legales invocados, y -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

--- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los **Artículos 144 y 145** de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- III.- Se procede al estudio, análisis y valoración de las probanzas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de las cuales se desprenden las siguientes: -----

--- 1.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en deberá absolver el C. LICENCIADO JOSÉ GUADALUPE BENAVIDES FLORIAN en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL del H, AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, de la cual se le tuvo DESISTIENDO, por lo que carece de valor probatorio. -----

--- 2.- **CONFESIONAL POR OFICIO**, consistente en las posiciones que deberá absolver la C. MA. GUADALUPE ADAME GUTIÉRREZ en su carácter de TESORERA MUNICIPAL del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, de la cual se le tuvo DESISTIENDO, por lo que carece de valor probatorio. -----

--- 3.- **DOCUMENTAL** consistente en la exhibición de los DOCUMENTOS que tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, en relación con el artículo 804 fracción II en relación con el 784 de la Ley Federal del

Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, bajo les siguientes razonamientos legales, ahora bien, por un lado, es admisible la DOCUMENTAL respecto de las siguientes CUESTIONES: E).- Recibo de representado correspondiente al año 2015. F).

- Recibo de aguinaldo devengado por mi representado correspondiente a cuarenta y cinco días de salario en el año 2016. G). - Recibo de aguinaldo devengado por mi representado correspondiente a cuarenta y cinco días de salario en el año 2017. H). - Recibo de aguinaldo proporcional devengado por mi representado correspondiente al año 2015. -----

--- 4.- EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS consistente en las nóminas, listas de raya, recibos de pago que totalidad de la plantilla laboral adscrita al Constitucional de Coquimatlán, Colima, misma que abarcará el periodo del día 16 de octubre del año 2015, al día 15 de octubre del 2018, que fueron requeridas al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, para que exhibiera ante este H. Tribunal actuante, dichos DOCUMENTOS en tales términos, atento a lo dispuesto por el 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, respecto a los documentos siguientes: a.- Que el C.

ingreso a laborar al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, el 16 de Octubre del año 2015. b.- Que el C.

laboro de manera ininterrumpida para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, del 16 de octubre del 2015 al 15 de Octubre del 2018. c.- Que el C.

laboro de para el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, como Director del Rastro Municipal del 16 de Octubre del 2015 al 15 de Octubre del 2018. d.- Que el salario diario como Director del Rastro Municipal durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, era de (

m.n.). e.- Que durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, si devengue el 30% (treinta por ciento) correspondiente al salario por concepto de prima vacacional. f.- Que durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Coquimatlán, si devengue el aguinaldo Constitucional de correspondiente a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. G.- Que el H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, si me adeuda el correspondientes a pago de los aguinaldos de los años los años 2015, 2016, 2017 y 2018. H.- Que durante la relación laboral con el H. Ayuntamiento Constitucional



de Coquimatlán, si devengue la prestación denominada vacaciones correspondientes a los años 2015, 2016, 2017 y 2018. I.- Que durante Constitucional de C suman un total de la relación laboral con el H. Ayuntamiento Coquimatlán, si me adeuda 19 quincenas que \$

m.n.). j.- Que durante de Constitucional laborado del 16 de la relación laboral con el H. Ayuntamiento Coquimatlán, el tiempo extraordinario octubre del 2015 al 15 de octubre del 2018 fue de un total de 1,846 (mil ochocientos cuarenta y seis) horas. que se encuentra **visible a foja 194 de autos**, en la que se tuvo a la parte demandada exhibiendo los documentos que obran a fojas 250 a 421 de autos. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

--- **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado y por actuar en el presente juicio y que se desprenda de todos y cada uno de los documentos que hayan exhibido tanto la actora como la demandada; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- **6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las deducciones lógico-jurídicas que se deriven de la presente controversia que estrictamente favorezca a sus intereses; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN que corresponden a la parte DEMANDADA denominada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, se desprende lo siguiente: -----

--- **1.- CONFESIONAL** consistente en las posiciones que en forma personalísima y no por Apoderado absolvió ante este Tribunal de

Arbitraje y Escalafón, misma que tuvo su desahogo con fecha 15 de enero del año 2021, y que se encuentra visible a fojas 218 a 219 de autos, a cargo del C.

en su carácter de parte actora, quien al dar respuesta las posiciones que por escrito se le formularon y que fueron calificadas de legales, no se desprenden elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda. -----

--- En ese sentido, esta prueba **NO** le beneficia a la parte oferente; pues una vez analizado en su contexto lo manifestado por el absolvente, se desprende que no existen elementos probatorios o manifestaciones necesarias para acreditar sus extremos o los hechos en los cuales basa su demanda; lo anterior, toda vez que no existe un reconocimiento expreso o manifiesto de un hecho propio que se invoca en su contra, por lo que dicha prueba no puede producir efectos jurídicos en su perjuicio; sirviendo de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 220956. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VIII, Diciembre de 1991. Materia(s): Laboral. Tesis: VI.2o. J/163 Página: 103. CONFESION EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo procede efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. --*

--- **2.- DOCUMENTALES**, en un legajo de 38 (treinta y ocho) fojas en copias certificadas, consistentes en diversas POLIZAS DE CHEQUE Y RECIBOS DE PAGO extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, que resultan **visibles a fojas 99 a la 136** de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril*



de 1992 *Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **3.- DOCUMENTALES**, en un legajo de 32 (treinta y dos) fojas en copias certificadas, consistentes en diversas POLIZAS CONTABLES, REPORTES DE RESULTADOS DE DISPERSIÓN DE NÓMINA ELECTRÓNICA; extendidas por el Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, que resultan visibles a fojas 137 a la 168 de los presentes autos; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y que su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: -----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

--- **4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todas las presunciones legales y humanas que este H. Tribunal deduzca del desarrollo del presente juicio y que le favorezca; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza. -----

--- **5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todos los instrumentos legales que se contienen o se lleguen a agregar dentro del presente expediente; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO. -----

--- **IV.-** En términos del Artículo 842 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia en concordancia con lo que dispone el Artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado

de Colima, este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a efecto de dictar un laudo congruente con las pretensiones de las partes expuestas en la demanda y en la contestación, analizando las pruebas ofrecidas y apreciándolas en conciencia sin sujetarse a reglas fijas en su estimación, en esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada. -----

- - - Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no la acción que hace valer el actor, consistente en el pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL con motivo de la terminación de la relación de trabajo con fecha 16 de octubre de 2018 sin entrega de su finiquito alguno, así como el pago de las prestaciones consistentes en los salarios devengados de las 20 quincenas que el Ayuntamiento fue omiso en cubrirle en los periodos siguientes: Por el pago de 20 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre de' 2015. II.- Segunda quincena del mes de Manzo del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016. IV.-Segunda quincena de' mes de Septiembre de' 2016. V.- Primera quincena de! mes de Octubre del 2016. VI. - Primera quincena del mes de Noviembre del 2016. VII.- Segunda quincena de! mes de Noviembre del 2016. VIII.- El 50% de la primera quincena del mes de Enero de! 2017. IX.- Primera quincena del mes de Marzo del 2017. X.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2017. XI.- Primera quincena del mes de Abril de! 2017.



XII.- Primera quincena del mes de Julio del 2017. XIII.- Primera quincena del mes de Agosto del 2017. XIV.-El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017 XV.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. XVI.- Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. XVII.-Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. XVIII.-Segunda quincena del mes de Abri: 2018. XIX.- Segunda quincena del mes de Mayo de! 2018. XX.-Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018 XL- Primera quincena del mes de Octubre del 2018; el pago del aguinaldo correspondiente al año 2016, 2017 y proporcional 2018, así como el pago de vacaciones y prima vacacional de los años 2016, 2017 y 2018, el pago de 13 horas extras que dice laboró semanalmente, de las cuales la primeras 9 dice deberán pagarse en un 100% y 4 horas que se pagaran al 200% y que demanda del 15 de octubre de 2015 al 30 de septiembre de 2018, el pago de \$ pesos por concepto de salario que dice indebidamente le descontó quincenalmente a partir del año 2016, el pago de 20 días de sueldo por cada año laborado en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo y 12 días de sueldo por concepto de prima de antigüedad y el pago de intereses del 2% mensual sobre el importe de 15 meses, así como su incorporación retroactiva al Instituto Mexicano del Seguro Social. - - - - -
- - - O si por el contrario resultan o no procedentes las excepciones hechas valer por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA., en su escrito de contestación a la ampliación de demanda, quién negó acción y derecho a cada una de las prestaciones demandadas por el actor, pues respecto al pago por concepto de INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, carecía de derecho en virtud de que tenía un nombramiento expedido con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, por lo cual se actualiza lo previsto en el artículo 26, fracción IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, del mismo modo, del mismo opuso la excepción de prescripción para todas y cada una de las

prestaciones reclamadas por el actor en términos del artículo 169; Así también negó que el actor hubiera laborado tiempo extraordinario, pues durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo el actor se desempeñó con las funciones de Director y/o Administrador del Rastro y estuvo plenamente consiente que no tendría un horario fijo, además dijo que correspondía al actor demostrar su dicho y acreditar las supuestas horas extraordinarias. -----

- - - V.- IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL, PAGO DE 20 DÍAS DE SUELDO POR CADA AÑO LABORADO Y EL PAGO DEL 2% MENSUAL SOBRE EL IMPORTE DE 15 MESES DE SALARIO. -----

- - - Respecto al reclamo que realiza el C.

, en los incisos I), J), K) Y L) de su escrito de ampliación de demanda, consistente en la INDEMNIZACIÓN equivalente al importe de tres meses de salario por el despido injustificado que aduce sufrió con fecha 16 de octubre de 2018, el pago de 20 días de sueldo por cada año laborado en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, el pago de 12 días de sueldo por cada año laborado por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, así como el pago del 2% mensual sobre el importe de 15 meses de salario capitalizable en términos de los artículos 50 y 48 de la Ley Federal del Trabajo; prestaciones que la entidad pública en su calidad de patrón negó tuviera derecho el actor, pues señaló que este, tenía un nombramiento con fecha precisa de terminación el día 15 de octubre de 2018, actualizándose el artículo 26 IV de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos y Descentralizados del Estado de Colima, además que dijo las funciones que desempeñaba eran de confianza. -----

- - - De lo anterior, este Tribunal estima que, tales prestaciones resultan improcedentes por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Para evidenciar lo anterior, es necesario tener en cuenta el



contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Federal: -

--- *Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social del trabajo, conforme a la ley. El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán: [...] B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.* ---

--- El artículo antes transcrito consagra la garantía que toda persona tiene para el derecho al trabajo digno y socialmente útil; para tal efecto, se impone al Estado la obligación de promover la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley. ---

--- Para ello, debe señalarse que, al estar reservado a los Estados regular sus relaciones laborales de conformidad con la fracción VI del artículo 116 constitucional, en la especie, es la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el ordenamiento jurídico que rige las relaciones de trabajo entre los poderes Legislativos, Ejecutivo y Judicial, Municipios e Instituciones Descentralizadas del Estado de Colima. -----

--- Al respecto resulta conveniente citar las disposiciones legales de la Ley para los Trabajadores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, relativas al tema de que se trata, en sus artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 13 que a continuación se transcriben: -----

--- **ARTICULO 4.-** *Trabajador público es todo aquél que preste un trabajo personal físico, intelectual o de ambos géneros, en cualquiera de las Entidades o dependencias mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, en virtud de nombramiento expedido por la autoridad competente o por figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales. Se presume la existencia de la relación de servicio público entre el particular que presta un trabajo personal y la Entidad pública que lo recibe.* **ARTICULO 5.-** *Los trabajadores se clasifican en tres grupos: I. De confianza; II. De base; y III. Supernumerarios.*

ARTÍCULO 6.- *Los trabajadores de confianza son aquellos que realizan funciones de:* a) *Dirección en los cargos de: Directores Generales, Directores de Área, Directores Adjuntos, Subdirectores y Jefes de Departamento que tengan funciones de dirección;* b) *Inspección, Vigilancia y fiscalización: exclusivamente a nivel de jefaturas, cuando estén consideradas en el presupuesto de la Entidad o dependencia de que se trate, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, esté desempeñando tales funciones u ocupando puestos que a la fecha son de confianza;* c) *Manejo de fondos o valores: cuando se implique la facultad legal de disponer de estos, determinando su aplicación o destino. El personal de apoyo queda excluido;* d) *Auditoría: a nivel de Auditores y Subauditores, así como el personal técnico que, en forma exclusiva y permanente, desempeñe tales funciones, siempre que presupuestalmente dependa de las Contralorías o de las áreas de Auditoría;* e) *Control directo de adquisiciones: cuando*

tengan la representación de la Entidad o dependencia de que se trate, con facultades para tomar decisiones sobre las adquisiciones y compras; f) Investigación científica y tecnológica: siempre que implique facultades para determinar el sentido y la forma de la investigación que se lleve a cabo; g) Asesoría o consultoría: únicamente cuando se proporcione a los siguientes servidores públicos superiores: Gobernador, Secretarios de Gobierno, Oficial Mayor, Procurador, Coordinadores Generales y Directores Generales, en las dependencias del Poder Ejecutivo o sus equivalentes en los demás Poderes y Entidades; y h) Almacenes e inventarios: el responsable de autorizar el ingreso o salida de bienes o valores y su destino o la baja y alta en inventarios. **ARTICULO 7.- Además de quienes realizan las funciones anteriores, tendrán el carácter de trabajadores de confianza los siguientes:** I En el Poder Legislativo: aquellos a los que se refiere el artículo 91 del Reglamento de su Ley Orgánica; así como lo establecido por el artículo 98 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado, tales como: el Auditor Superior del Estado, los Auditores Especiales de Área Financiera y de Obra Pública; Director de Auditoría, Subdirector, así como por los titulares de Unidades Especializadas, Supervisores, Auditores y demás servidores públicos que al efecto señale esta Ley, así como el Reglamento Interior del Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado II. En el Poder Ejecutivo: Secretario Particular del Gobernador, Representante del Gobierno en el Distrito Federal, Cuerpo de Seguridad, Ayudantes y Choferes al servicio directo del Titular del Ejecutivo; Secretarios de Despacho, Subsecretarios, Oficial Mayor, Procurador, Subprocuradores, Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Asesores; Secretarios Particulares, Secretarios Privados; Administradores; Coordinadores; Auditores, Contralores, Valuadores, Peritos, Supervisores, Visitadores; Agentes del Ministerio Público, Oficiales Secretarios; Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, Procuradores y Subprocuradores de la Defensa del Trabajo, Coordinadores e Inspectores; Integrantes de los Consejos Tutelares o Asistenciales; Vocales Representantes en Dependencias Públicas y Organismos Descentralizados; Directores, Alcaldes, Celadores y Personal de Vigilancia en Cárceles e Instituciones de Asistencia y Prevención y Readaptación Social y el personal sujeto a honorarios; todos los miembros operativos de los Servicios Policiacos y de Tránsito, así como los miembros de la Policía Judicial. III. En el Poder Judicial: a) Secretarios de Acuerdos del Supremo Tribunal; Secretario Particular; Jueces, Secretarios de Acuerdos, Secretarios Actuarios y Proyectistas; Directores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Coordinadores, Visitadores, Jefe de Unidad de Apoyo Administrativo, Asesores y Supervisores. **IV. En los Ayuntamientos de la Entidad:** a) Los Secretarios de los Ayuntamientos, Tesoreros, Oficiales Mayores, **Directores Generales, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Contralores, Oficiales del Registro Civil, Auditores, Coordinadores, Supervisores e Inspectores.** V. En el Tribunal: a) Secretario General de Acuerdos, Secretarios Proyectistas y Secretarios Actuarios. VI. El Secretario y Segundo Vocal en la Comisión Agraria Mixta; VII. En el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF): el Director General, Directores de Área, Subdirectores, Jefes de Departamento con funciones de Dirección, Administradores, Asesores, Auditores y Contralores. VIII. El titular de la Defensoría de Oficio así como los abogados adscritos a esta dependencia; y IX. En los Organismos Descentralizados, así como en las Empresas de participación mayoritaria Estatales y Municipales: Directores Generales, Directores de área, Subdirectores, Gerentes, Subgerentes, Tesoreros, Jefes de Departamento con funciones de Dirección y Administradores. **De crearse categorías o cargos no comprendidos en este artículo, se hará constar en el nombramiento el carácter de base o confianza. La categoría de confianza depende de la naturaleza de las funciones definidas en el Artículo 6 o de los puestos enumerados en este artículo.** **ARTICULO 8.-** Son trabajadores de base los no comprendidos en los dos artículos anteriores. **ARTÍCULO 9.-** Los trabajadores de base serán inamovibles. Se entiende por inamovilidad el derecho que



gozan los trabajadores a la estabilidad en su empleo y a no ser separado sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no lo serán sino después de transcurridos seis meses ininterrumpidos de servicio, habiéndose desempeñado eficientemente en sus labores encomendadas. **ARTÍCULO 13.-** Los trabajadores de confianza disfrutarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social. -----

- - - De la transcripción anterior, se advierte que la ley laboral burocrática estatal, divide a los trabajadores en tres grupos: de base, de confianza y supernumerarios. Los primeros tienen derecho a la inamovilidad pasados seis meses de servicios desempeñando funciones de trabajadores de base. Empero, dicha regla general no es aplicable a los trabajadores que se desempeñen en alguna de las funciones o de los puestos enumerados como de confianza. -----

- - - Sentado lo anterior, es de señalarse que dicho cuerpo normativo, es preciso al establecer que los trabajadores en el puesto de DIRECTOR en funciones de dirección tendrán la categoría de confianza. En la medida que, como también se ve de los señalados ordinales transcritos, éstos no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y, por ende, carecen de acción para demandar la reinstalación o la indemnización constitucional con motivo del cese. -----

- - - En ese orden de ideas, es preciso señalar que de los hechos expresados por el actor en su escrito de demanda en el punto número de hechos manifestó lo siguiente: "El 16 de octubre del año 2015, ingrese a laborar para el H. Ayuntamiento de Coquimatlán, me fue expedido nombramiento por el Presidente Municipal Lic. Orlando Lino Castellanos para desempeñar el puesto de Director de Rastro Municipal y siempre realice las tareas concernientes a la Dirección...." Y que como se ve de la contestación de la demanda el mismo no fue controvertido y que resulta ser una confesión expresa y espontánea por parte del actor, y que tiene pleno valor probatorio, para demostrar que el puesto en el que se desempeñó al servicio de la demandada fue como DIRECTOR. -----

--- Registro digital: 2014773 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: XV.5o.8 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Julio de 2017, Tomo II, página 1006 Tipo: Aislada **CONFESIÓN EN MATERIA LABORAL. POR MAYORÍA DE RAZÓN, NO DEBE ADMITIRSE**

PRUEBA EN CONTRARIO CUANDO EXPRESA Y ESPONTÁNEAMENTE SE ADMITE UN HECHO. Los principios generales del derecho son enunciados normativos que expresan un juicio deontológico acerca de la conducta a seguir en cierta situación o sobre otras normas del ordenamiento jurídico; cada uno de estos principios es un criterio que expresa un deber de conducta para los individuos, el principio o un estándar para el resto de las normas. Según la doctrina positivista, los principios son una parte del derecho positivo; sin embargo, nunca podrían imponer una obligación que no fuera sancionada por el mismo ordenamiento, de donde deriva que cada ordenamiento tiene sus particulares principios generales y que no existen principios jurídicos universales. Bajo esa premisa, el artículo 17 de la Ley Federal del Trabajo prevé la aplicación supletoria de los principios generales del derecho, supuesto que está sustentado en los numerales 777 y 794 de la ley aludida, que permiten concluir que ante la confesión expresa y espontánea contenida en las actuaciones judiciales, ocioso resulta ofrecer prueba en contrario, dado que por disposición de la ley, ello sólo opera cuando se trata de la prueba presuncional legal y humana, como lo prevén los artículos 805 y 833 de la ley citada, aunado al estudio sistemático de la fracción IV del artículo 878 que, a su vez, permite desentrañar el origen y sustento del principio señalado, pues si el silencio y las evasivas hacen que se tengan por admitidos los hechos sobre los que no se suscite controversia y que tajantemente dice que no debe admitirse prueba en contrario, con mayor razón cuando expresa y espontáneamente se admite un hecho. QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO. -----

- - - Por lo que, acorde a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el puesto que desempeñaba era de CONFIANZA. -----

- - - Luego entonces, si el actor adquirió la calidad de servidor público por su nombramiento de "DIRECTOR DEL RASTRO MUNICIPAL"; entonces, dado que la plaza que ocupaba se encuentra dentro del catálogo de los denominados de confianza, carece de derecho al pago por concepto de indemnización constitucional, toda vez que dichos trabajadores únicamente tienen derechos a las medidas protectoras del salario y a beneficios de seguridad social, de acuerdo con los razonamientos contenidos en la jurisprudencia, que aparece publicada en la página 14 del Tomo V del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, bajo la voz: -----

- - - **ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas. -----

- - - También es oportuna la cita de la jurisprudencia que con el consecutivo 2 se encuentra visible en la página 6 del Tomo VI del mismo Apéndice que la anterior, cuyo texto establece: -----



C.

VS.

H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.

- - **ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.** Si las excepciones opuestas por la parte demandada no prosperan, no por esa sola circunstancia ha de estimarse procedente la acción intentada, sino que en el estudio del negocio deben considerarse también, y principalmente, los presupuestos de aquélla, los cuales deben ser satisfechos, so pena de que su ejercicio se considere ineficaz. - - - -

- - - De igual forma sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente: - - - - -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA.** El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas. - - - - -

- - - Sobre el tópico tratado también puede consultarse la jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, la que se comparte, y a la letra dicta: -

- - - **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inmovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. - - - - -

- - - De esa manera, la relación laboral que existe con los trabajadores de confianza, nace sujeta a un plazo indeterminado carente de estabilidad en el empleo; lo anterior es así, porque la Segunda Sala

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 162/2006-SS, publicada en la página 1663, Tomo XXV, enero de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, en esencia estableció lo siguiente: -----

--- "...De igual manera, se observa que en el artículo 7º de la ley en comentario, no dispone nada en relación con los trabajadores de confianza, por lo que debe concluirse que el beneficio de la inamovilidad en el empleo compete exclusivamente para los trabajadores de base y que los trabajadores de confianza no gozan de ese derecho aun cuando hayan laborado por más de seis meses ininterrumpidos y sin nota desfavorable en su expediente; que la inamovilidad en el empleo de que habla el artículo 7o., sólo está dirigida a los servidores públicos que desempeñen labores no consideradas de confianza, pues lo que consigna dicho numeral, es que la inamovilidad de los trabajadores debe entenderse en función de aquellos considerados de base y tratándose de los de nuevo ingreso no lo serán sino después de seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, es decir, el derecho a la inamovilidad, refiere únicamente respecto de los trabajadores de base y cuando éstos sean de nuevo ingreso pero con esa calidad serán inamovibles después de cumplir seis meses de servicio sin nota desfavorable en su expediente, sin que deba entenderse el contenido del artículo 7o. en el sentido, de que por el hecho de haber laborado el trabajador en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses, tenga derecho a ser considerado de base, pues este precepto legal es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados temporales, como es el caso de los actores quejosos, trabajadores al servicio del Estado de Jalisco, adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado que prestan sus servicios en virtud de un nombramiento de carácter temporal; y que por tal razón, no están en posibilidad de exigir de su empleadora el otorgamiento de un nombramiento definitivo. -----

--- En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que la citada prerrogativa de la inamovilidad, corresponde únicamente a los servidores públicos a quienes se les otorga un nombramiento en una plaza de nueva creación sujeto a la disponibilidad presupuestal o en una vacante definitiva, siempre y cuando hayan laborado por más de seis meses sin nota desfavorable en su expediente considerando los derechos escalafonarios de terceros; sirva de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial: -----

--- Época: Décima Época. Registro: 2005900. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II. Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/12 (10a.). Página: 1493. **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL HECHO DE QUE EL PATRÓN NO ACREDITE QUE LAS ACTIVIDADES QUE REALIZABAN ERAN DE CONFIANZA, NO IMPLICA NECESARIAMENTE EL OTORGAMIENTO DE UN NOMBRAMIENTO DE BASE.** El hecho de que la dependencia demandada no acredite que las actividades que el trabajador desempeñaba eran de confianza, cuando se excepcione en ese sentido, no necesariamente tiene como consecuencia jurídica inmediata que se tenga por satisfecha la pretensión del trabajador, en el sentido de que se le otorgue el nombramiento de base, ya que previamente deben considerarse los derechos escalafonarios de terceros y la disponibilidad presupuestal para la creación de una plaza permanente en la dependencia. -----

--- En esa tesitura y como ya ha quedado asentado, el C.



laboró al servicio de la demandada, bajo la categoría de trabajador de CONFIANZA y que con fundamento en el artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, con relación al artículo 123 apartado B fracción XIV de la Constitución Política Federal, las personas que desempeñen cargos de confianza disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social. En ese sentido, los trabajadores de confianza no gozan de un derecho a la inamovilidad en el empleo y por tanto, no tienen derecho, por disposición constitucional y por la ley aplicable, a la reinstalación. Sirva de sustento a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial. -----

- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----

- - - Época: Octava Época Registro: 393473 Instancia: Cuarta Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Apéndice de 1995 Tomo V, Parte SCJN Materia(s): Laboral Tesis: 580 Página: 382 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCION PARA DEMANDAR LA REINSTALACION O LA INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.** De conformidad con los artículos 115, fracción VIII, último párrafo, y 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las relaciones de trabajo entre los Estados y Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados, de conformidad con el artículo 123 de la misma Constitución; por su parte, del mencionado artículo 123, Apartado "B", fracciones IX (a contrario sensu) y XIV, se infiere que los trabajadores de confianza están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la Ley no les confiere. -----

- - - De lo anteriormente expuesto, es claro que los mencionados trabajadores no pueden demandar, en su caso la indemnización constitucional o la reinstalación en el empleo, así tampoco al pago de los salarios caídos, gozando únicamente de la protección al

suelo y a la seguridad social, luego entonces sobre este tipo de trabajadores, debe decirse que no es posible el análisis de los justificado o injustificado del despido de los trabajadores de confianza, puesto que no gozan de la estabilidad en el empleo, entonces el análisis en la calificativa de lo justificado o injustificado de ese acto, resulta intrascendente, pues aun considerando sin justificación el cese, al no gozar los referidos empleados del derecho a la estabilidad en el empleo, el resultado del juicio sería el mismo, es decir, la acción debe declararse improcedente. En esas condiciones, debe estimarse que resulta intrascendente emprender el análisis de lo justificado o injustificado del despido alegado por la actora, empleado de confianza, así como si el demandado sostuvo y acreditó la existencia de un motivo razonable de pérdida de la confianza; lo relevante es que no goza de estabilidad en el empleo, por lo que no tiene derecho a las prestaciones derivadas del cese, como lo son la indemnización constitucional o reinstalación y el pago de los salarios caídos. -----

--- de Tesis: *Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, marzo de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: 2a./J. 23/2014 (10a.)*
 Página: 874 **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO CONSTITUYE UNA RESTRICCIÓN CONSTITUCIONAL, POR LO QUE LES RESULTAN INAPLICABLES NORMAS CONVENCIONALES.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado la interpretación de la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza sólo disfrutarán de las medidas de protección del salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, sobre la base de que no fue intención del Constituyente Permanente otorgarles derecho de inamovilidad en el empleo y que, por ello, representa una restricción de rango constitucional. En tal virtud, si bien el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador), en su artículo 7, apartado d, establece el derecho de las personas a una indemnización o a la readmisión en el empleo, o a cualquier otra prestación prevista en la legislación nacional, en caso de despido injustificado, lo cierto es que esta norma de rango convencional no puede aplicarse en el régimen interno en relación con los trabajadores de confianza a al servicio del Estado, porque su falta de estabilidad en el empleo constituye una restricción constitucional. -----

--- Por lo anterior, se estima que la relación de trabajo terminó sin responsabilidad para la entidad pública demandada, y por consiguiente no tiene derecho al pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL. -----

--- Del mismo modo resulta improcedente el pago que hace valer en



los incisos J) Y K) de su demanda, toda vez que, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, de rubro: "**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**", la aplicación supletoria de las leyes está condicionada al cumplimiento de diversos requisitos, de los cuales destaca la existencia de una omisión o vacío legislativo que haga necesaria dicha aplicación de normas, para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que pueda atender a cuestiones que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir. Ahora bien, el fundamento constitucional de la indemnización prevista en la **fracción II del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo**, lo constituye el artículo **123, apartado A, fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el cual señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", por lo que se deja a la ley reglamentaria la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador, cuando se exima al patrón de la obligación de reinstalar a un trabajador por tiempo indeterminado; ello en la inteligencia de que sólo quedará eximido de la obligación de reinstalar, cuando se actualice alguno de los supuestos de excepción a la estabilidad en el empleo, previstos en el artículo 49 de la ley citada, para lo cual, deberá promover la insumisión al arbitraje o la negativa a acatar el laudo, en términos del diverso 947 de esa ley. En ese orden de ideas, el artículo 50, referido, es inaplicable, supletoriamente, a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ya que en ésta no se prevé la posibilidad de eximir al Estado-patrón de reinstalar a determinados trabajadores de base, a cambio de una indemnización, pues su artículo 9 les reconoce el derecho a la estabilidad en el empleo, al

señalar que "no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada"; de ahí que no se permite la insumisión al arbitraje ni la negativa a acatar el laudo, siendo dichas figuras jurídicas, necesarias para el pago de la indemnización relativa, ya que de los artículos 33 y 35, de la ley burocrática sólo se advierte el reconocimiento del derecho del trabajador, separado injustificadamente, a ser reinstalado o a recibir la indemnización constitucional y, en ambos casos, al pago de salarios caídos, acciones que como vemos solo corresponden a trabajadores que tengan la calidad de base, y en autos quedó acreditada la categoría de CONFIANZA con la que se desempeñó el actor, y que al ser prestaciones accesorias a la principal, su pago resulta improcedente ante la improcedencia del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL que demanda el actor; Además el artículo 50, fracción II, aludido, al atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo la intención de establecer en la ley burocrática local. -----

--- Registro digital: 2003161 Instancia: Segunda Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 2a.J. 34/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2, página 1065 Tipo: Jurisprudencia **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.** La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate. ---

--- VI. - PAGO POR CONCEPTO DE AGUINALDO, VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2016, 2017 y 2018. -----

--- Ahora bien, en cuanto al pago que reclama el demandante, en relación al Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional y que se encuentra señalados en los incisos B), C) Y D) de su escrito de ampliación de demanda, tenemos que la demandada señaló que



C.

VS.
H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.

dichos conceptos le habían sido cubiertos en tiempo y forma, y así mismo opuso la excepción de prescripción respecto del Aguinaldo correspondiente al año 2016, pues dijo que en términos del artículo 169 de la Ley de la materia el plazo prescriptivo se computa a partir del año calendario en que se le otorgó es decir el 19 de diciembre de 2016 y que tal derecho a reclamarlo prescribió el 19 de diciembre del año 2017, y que el aguinaldo 2018 ya le había sido cubierto. - - - - -

- - - Así como en relación al pago de vacaciones y prima vacacional del año 2016 y 2017 dijo que las mismas se encontraban prescritas pues señaló que el derecho se originó en Julio del año 2016, para el primer período y en diciembre de 2016 para el segundo período, por lo que para el primer período feneció su derecho el pasado mes de julio de 2017 y respecto del segundo período en diciembre de 2017 y que de la misma manera ocurrió el computo para el primer periodo de vacaciones del mes de julio de 2017 y el segundo período en diciembre de 2017 y que el primer período prescribió en el mes de julio de 2018 y el segundo período en el mes de diciembre de 2018.-

- - - Visto lo anterior es preciso señalar que la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone en su artículo 169 lo siguiente: - - - - -

- - - **ARTICULO 169.-** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. - - - - -

- - - Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde, ha de tomarse en consideración las jurisprudencias de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - Registro digital: 204376 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: IV.2o. J/6 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Septiembre de 1995, página 479 Tipo: Jurisprudencia **PRESCRIPCIÓN. COMPUTO. CASOS EN QUE NO ES NECESARIO PRECISAR LA FECHA EN QUE EMPIEZA A CORRER EL TERMINO PRESCRIPTIVO.** Por regla general la parte que opone la excepción de prescripción debe precisar la fecha en que comienza a correr el término prescriptivo, en tanto que es necesario saber la fecha en que debe cumplirse con la obligación correlativa, y así estar en aptitud de conocer los extremos que determinen el cómputo del término; pero en el caso de las acciones de pago de media hora de descanso, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, séptimos días y días festivos, no se requiere acreditar en qué fecha tuvo conocimiento el

reclamante de su derecho a exigir tales prestaciones, porque por la naturaleza misma de éstas, el conocimiento de su existencia por su titular es coetáneo al nacimiento de las mismas. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO. -----

--- Registro digital: 204192 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: II.1o.C.T. J/2 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995, página 397 Tipo: Jurisprudencia **PRESCRIPCIÓN, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. TERMINO PARA RECLAMAR EL PAGO DE. (ESTATUTO JURIDICO DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO, MUNICIPIOS Y ORGANISMOS PUBLICOS COORDINADOS Y DESCENTRALIZADOS DE CARACTER ESTATAL).** En las demandas laborales, los trabajadores comúnmente exigen el pago de distintas prestaciones, cuando el nexo de trabajo está vigente, o si se da el rompimiento del mismo, pero de cualquier forma debe ser en cuanto a conceptos ya generados pero no satisfechos, y no de los futuros, pues de éstos aún no surge ninguna obligación. En el primer supuesto, nace el derecho a reclamar el pago, en tratándose de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo, una vez transcurrido el período correspondiente. Empero, no sucede lo mismo ante la terminación del vínculo, pues entonces la obligación será exigible, a partir del día siguiente y hasta un año después, atento a lo dispuesto en el artículo 516 de la ley obrera aplicada supletoriamente, porque el numeral 82 del Estatuto Jurídico de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios y Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados de Carácter Estatal, vinculado con la prescripción, no señala a partir de qué momento se hace exigible. Además, si el patrón formula la excepción de prescripción, el año contará retroactivamente de la fecha que para el trabajador nace el derecho de reclamar el cumplimiento. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO. ----

--- Registro digital: 2023016 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Laboral Tesis: III.1o.T.35 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 85, Abril de 2021, Tomo III, página 2369 Tipo: Aislada **VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL ANÁLISIS DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE ESAS PRESTACIONES DEBE HACERSE CONFORME A LA LEY BUROCRÁTICA RELATIVA (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** Conforme a los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, los servidores públicos de esa entidad tienen derecho al pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; así, aquellos que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán, cuando menos, de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, según los calendarios que, al efecto, establezcan las entidades públicas y de acuerdo a las necesidades y particularidades del servicio público, se les cubrirá una cantidad equivalente a un 25% sobre el total de los días correspondientes a vacaciones por concepto de prima vacacional anual y, respecto del aguinaldo, tendrán derecho a uno anual de cincuenta días sobre el sueldo promedio; para cubrir este último, el primer párrafo del artículo 54 remite al Presupuesto de Egresos respectivo, el cual prevendrá la forma de pagarlo. En ese sentido, el análisis de la excepción de prescripción de la acción para exigir el pago de las aludidas prestaciones laborales, debe hacerse conforme al artículo 105 de la citada ley, el cual señala que las acciones que nazcan de ese ordenamiento prescribirán en un año a partir de que sean exigibles, y dado que la ley referida establece determinadas condiciones para que los servidores públicos las obtengan y disfruten (entre ellas, las necesidades del servicio público y el Presupuesto de Egresos), es improcedente la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, pues ésta no regula las indicadas particularidades. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----

- - - Así del análisis de los artículos 51, 52 y 67 de la Ley de los



C.

vs.

H. AYUNTAMIENTO DE COQUIMATLÁN,
COLIMA.

Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "(...) los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio." Así mismo, "(...) percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período;" y "(...) tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año". No obstante, lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. -----

- - - Luego entonces, de los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal estima procedente la excepción de prescripción hecha valer por la entidad pública demandada, respecto al aguinaldo correspondiente al año 2016, pues si en términos del artículo 67 de la ley de la materia establece como fecha de pago de este a más tardar el 19 de diciembre de cada año, es que su derecho para exigir su pago prescribió con fecha 20 de diciembre de 2017 y que igualmente en relación al aguinaldo 2017 se actualiza lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley de la materia, siendo la fecha de su vencimiento la del día en que se cumpla el año calendario. -----

- - - Del mismo modo, y en relación al pago de vacaciones y prima vacacional 2016 y 2017 resulta procedente la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Legislación Burocrática Estatal, pues la entidad pública demandada señaló que su pago y disfrute se otorgó en los meses de julio y diciembre de cada año respectivamente, por lo que, las correspondientes a los años 2016 y las correspondientes al primer período vacacional del año 2017, se

encuentran prescritas por el solo transcurso del tiempo. -----

- - - Resultando únicamente procedente el pago de vacaciones y prima vacacional correspondientes al segundo período del año 2017 el cual se otorga en el mes de diciembre, y el pago proporcional de las mismas por lo que corresponde al año 2018, así como el aguinaldo correspondiente al año 2017 y el proporcional al año 2018, ya que la entidad pública demandada no probó haberle cubierta el pago de dichas prestaciones no obstante que señaló le habían sido oportunamente cubiertas. -----

--- VII.- PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS. -----

-- Ahora bien, en cuanto el reclamo atinente al pago de 20 quincenas que señala el actor en el inciso A) de su demanda, de las que dice el ayuntamiento fue omiso en cubrirlas en tiempo y forma respecto los siguientes períodos: *Por el pago de 20 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena del mes de Noviembre de' 2015. II.- Segunda quincena del mes de Manzo del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016. IV.- Segunda quincena de' mes de Septiembre del 2016. V.- Primera quincena del mes de Octubre del 2016. VI. - Primera quincena del mes de Noviembre del 2016. VII.- Segunda quincena del mes de Noviembre del 2016. VIII.- El 50% de la primera quincena del mes de Enero del 2017. IX.- Primera quincena del mes de Marzo del 2017. X.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2017. XI.- Primera quincena del mes de Abril del 2017. XII.- Primera quincena del mes de Julio del 2017. XIII.- Primera quincena del mes de Agosto del 2017. XIV.- El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017 XV.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. XVI.- Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. XVII.- Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. XVIII.- Segunda quincena del mes de Abril: 2018. XIX.- Segunda quincena del mes de Mayo de' 2018. XX.- Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018 XI.- Primera quincena del mes de Octubre del 2018.* Prestación a la cual la entidad pública demandada opuso la excepción de prescripción en términos del artículo 169 de la Le de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y que establece como plazo de prescripción un año contado a partir de la fecha en que este debió haberse pagado, así como que



resultaba ilógico que después de tanto tiempo laborado para el ayuntamiento no lo haya hecho exigible en algún momento. -----

--- Luego entonces, a fin de resolver lo que en derecho corresponde resulta preciso analizar lo que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia señala en sus artículos 82 y 84 que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 82.** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. -----

--- **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. ---

--- De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente. -----

--- Asimismo, el pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, en tanto que el derecho del trabajador de percibirlo surge día con día. En efecto, la obligación patronal de pagar a los trabajadores un salario por los servicios prestados, subsiste durante todo el tiempo en que esté vigente la relación laboral. Bajo ese orden de ideas, si el derecho de obtener el salario como consecuencia de la falta de pago es de tracto sucesivo, la posibilidad para reclamarlo se actualiza mientras subsista esa omisión. -----

--- Por otra parte, en cuanto a la institución de prescripción, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, lo prevé en su artículo 169 y, la Ley Federal del Trabajo, en el diverso 516, mismos que señalan: -----

--- **Artículo 169.** Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. -----

--- **Artículo 516.** Las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, con las excepciones que se consignan en los artículos siguientes. -----

--- De dichos numerales se desprende el término genérico de 1 año con que cuenta un trabajador para promover sus acciones, el cual se

computará a partir de del día siguiente al en que la obligación sea exigible. Así las cosas, considerando la naturaleza de la prestación relativa al pago del salario que no ha sido cubierto, es de apuntarse que es de tracto sucesivo; por ello, se actualiza cada vez que el patrón omite liquidar el salario al trabajador, de modo que debe tomarse como punto de partida para la prescripción, la última fecha en que el patrón incurrió en tal omisión. -----

--- En ese orden de ideas, se concluye que el derecho para reclamar el pago del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la omisión alegada. Sirve de apoyo a lo anterior, los criterios emitidos por el Alto Tribunal del tenor literal siguiente: -----

--- **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES LABORALES. LOS ARTÍCULOS 69 DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL PARA LOS EMPLEADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA Y 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE LA PREVEN, NO VIOLAN EL DERECHO DEL TRABAJADOR A PERCIBIR SU SALARIO NI LOS ARTÍCULOS 5o., 17 Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** La figura de la prescripción deriva de la necesidad de dar seguridad jurídica a las relaciones entre las partes procesales como consecuencia de su no actuación respecto de los derechos que la ley les concede, evitando la incertidumbre y la prolongación indefinida de la posibilidad de que exijan su cumplimiento, y tiene su sustento en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que regula el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional como aquel que el gobernado tiene frente al poder público para que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, y es correlativo a la obligación del gobernado de cumplir con los requisitos que exijan las leyes procesales, toda vez que la actividad jurisdiccional implica no sólo el quehacer de un órgano del Estado, sino también la obligación de los gobernados de manifestar su voluntad de reclamar el derecho sustantivo dentro de los plazos que la ley les concede. Además, la tutela jurisdiccional preserva otros derechos, bienes e intereses, también constitucionalmente protegidos, como el del titular de la obligación correlativa, establecido en el artículo 14 constitucional, que señala que sólo podrá constreñirse a su cumplimiento mediante un juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. En ese tenor, se concluye que los artículos 69 de la Ley del Servicio Civil para los Empleados del Gobierno del Estado de Oaxaca y 516 de la Ley Federal del Trabajo, que prevén el plazo para la prescripción de las acciones laborales, no violan el derecho del trabajador a percibir su salario ni los artículos 5o., 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues aquellos preceptos legales sólo regulan la temporalidad en que aquel derecho puede reclamarse.

--- **SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA).** El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas,



el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, no así el derecho al pago de las diferencias vencidas y no reclamadas dentro del plazo de prescripción de un año a que se refieren los artículos 112 de la Ley de los Trabajadores al Servicio de las Instituciones Públicas del Estado de San Luis Potosí y 94 de la Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Baja California, el cual inicia al día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, conforme al numeral 516 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales. -----

--- Registro digital: 167425 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Laboral Tesis: I.6o.T.401 L Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1937 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PARA EXIGIR EL PAGO DE SALARIOS DEVENGADOS POR LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA QUE OPERE INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL ÚLTIMO PERIODO RECLAMADO.** El plazo de un año para que opere la prescripción cuando un trabajador al servicio del Estado demanda el pago de salarios devengados no pagados por el patrón, en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, debe computarse a partir del día siguiente del último periodo reclamado, por ser este día cuando nace el derecho para reclamarlo. **SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** -----

- - - Luego entonces, atentas los fundamentos anteriormente expuestos, este Tribunal estima que en relación a las quincenas reclamadas por los períodos siguientes: *Por el pago de 20 quincenas que el H. Ayuntamiento fue omiso en cubrirme en tiempo y forma durante la presente relación laboral y que se describen a continuación. I.- Primera quincena de! mes de Noviembre de! 2015.II.- Segunda quincena del mes de Manzo del 2016. III.- Segunda quincena del mes de Julio del 2016. IV.-Segunda quincena de! mes de Septiembre de! 2016. V.- Primera quincena de! mes de Octubre del 2016. VI. - Primera quincena del mes de Noviembre del 2016. VII.- Segunda quincena de! mes de Noviembre del 2016. VIII.- El 50% de la primera quincena del mes de Enero de! 2017. IX.- Primera quincena del mes de Marzo del 2017. X.- Segunda quincena del mes de Marzo del 2017.XL- Primera quincena del mes de Abril de! 2017. XII.- Primera quincena del mes de Julio del 2017. XIII.- Primera quincena del mes de Agosto del 2017. XIV.-El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017.* Han prescrito por el solo transcurso del tiempo. -----

--- Lo anterior es así, porque si el actor presentó su demanda con fecha 05 de octubre del año 2018, es claro que las prestaciones demandadas con anterioridad a un año de la presentación de la demanda han quedado prescritas por el solo transcurso del tiempo. -

- - - Ahora bien, por lo que va a los salarios devengados correspondientes a las quincenas comprendidas del XV.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. XVI.- Segunda quincena del mes de

Noviembre del 2017. XVII.-Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. XVI.- Segunda quincena del mes de Abril: 2018. XIX.-Segunda quincena del mes de Mayo de! 2018. XX.-Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018 XL- Primera quincena del mes de Octubre del 2018, es preciso señalar que la carga de la prueba en relación a su pago corresponde al patrón en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - Por tanto, de las pruebas que obran en autos, se encuentran los documentos que fueron exhibidos, en la prueba ofrecida por la parte actora, consistente en la AUDIENCIA DE EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS y la INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS y que se encuentran visibles a fojas 250 a 421 de autos, consistentes en diversas copias certificadas de los resúmenes de nómina y de dispersión de nómina electrónica, que abarcan del año 2016 a 2018.

- - - Como requisito previo para analizar la idoneidad de una prueba, es menester, vigilar que ésta cumpla con las formalidades esenciales que, para su presentación, establezca la ley. En el caso, el artículo 802 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, conforme a la fracción I del numeral 15, regula el valor probatorio de los documentos privados, cuando éstos están firmados. En esas condiciones, previo a estudiar la eficacia probatoria de las documentales exhibidas por la autoridad demandada se debe verificar si estas contienen o no firma autógrafa. Pues este es el punto de partida para determinar si se les otorga o no valor probatorio. -----

- - - Así pues, de los documentos ofrecidos por la demanda, en el desahogo de la exhibición de documentos ofrecida por la demandada, se advierte que en relación a los pagos efectuados durante el año 2018 visibles a fojas 381 a 412 las mismas carecen de falta de firma del trabajador, incluso en algunas se logra advertir que corresponden a quincenas que no fueron cubiertas en tiempo y forma; Además que tampoco obran en autos, documentos que acrediten el pago relativo



a las quincenas relativas a la primera y segunda del mes de noviembre, como la segunda quincena del mes de diciembre del año 2017. Por tanto, dichas documentales, carecen de valor probatorio para acreditar las excepciones hechas valer por la parte demandada, por lo que, las probanzas ofertadas por la parte demandada son insuficientes para acreditar su pago, pues carecen de elementos que permitan considerar a la información ahí plasmada como certera - - -

- - - Es que atento a lo anterior, y en virtud de que la demandada no logró demostrar fehacientemente haber realizado el pago del sueldo al actor, por las quincenas mencionadas en líneas que anteceden, no obstante que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo correspondía la carga de la prueba, este Tribunal estima procedente condenar al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA al pago de los salarios devengados correspondientes a las quincenas siguientes: *Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. Segunda quincena del mes de Abril: 2018. Segunda quincena del mes de Mayo de! 2018. Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018 XL- Primera quincena del mes de Octubre del 2018. - - - - -*

- - - VIII.- PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS. - - - - -

- - - Ahora bien, por lo que va al pago de las 13 horas extras y extraordinarias que el actor dice laboró semanalmente, desde el 16 de octubre de 2015 al 16 de octubre de 2018, pues dijo que su jornada era de lunes a jueves de 4:00 am a 02:00 p.m., los días viernes de 3:00 a.m. a 02:00 p.m. y los días sábados de 04:00 a.m. a 02:00 p.m., y que señala las primeras 9 deberán pagarse al 100% y las 4 restantes al 200%; prestación sobre la cual la demandada negó acción y derecho pues dijo que al realizar funciones de dirección no tenía un horario fijo, pues cuando se le otorgo su nombramiento se le informó que su horario sería discontinuo, además de que dijo correspondía al actor demostrar las supuestas horas extraordinarias que exige. - - - - -

- - - En esa tesitura es importante señalar que de conformidad con el

artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, es al patrón a quien le corresponde la carga de la prueba respecto al pago de las horas extras, pues es este quien posee la documentación referida en el citado numeral para acreditar la jornada de trabajo, y en cuyo caso el trabajador deberá demostrar haber laborado más de nueve horas extraordinarias semanalmente, tal como se aprecia a continuación: - -

- - - **Artículo 784.-** La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: ... **VIII.** Jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no exceda de nueve horas semanales; -----

- - - En el caso en estudio encontramos que el actor demandó el pago de 2 horas extraordinarias los días lunes, miércoles, jueves y sábado y los días viernes 3 horas extraordinarias, y que al respecto la demandada negó derecho para su pago, señalando que el actor no tenía un horario fijo. -----

- - - Ahora bien, a efecto de resolver lo conducente, es preciso analizar lo que disponen los artículos 40 a 42 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que disponen lo siguiente: -

- - - **ARTICULO 40.-** La jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición de la Entidad o dependencia pública para prestar sus servicios. -----

- - - **ARTICULO 41.-** La jornada de trabajo puede ser diurna, que es la comprendida entre las seis y las veinte horas; nocturna, que es la comprendida entre las veinte y las seis horas; y mixta, que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna. -----

- - - **ARTICULO 42.-** La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna; siete horas la nocturna y siete horas y media la mixta. -----

- - - De lo anterior se desprende que la Legislación ha señalado que la jornada de trabajo mixta es aquella que comprende que es la que comprende periodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende mayor lapso, se considerará jornada nocturna, y que su duración máxima será de siete horas y media , así mismo el artículo



tercero transitorio de la ley de la materia dispone que *“Para los efectos de la presente Ley se le concede reconocimiento jurídico pleno, al derecho que tienen los trabajadores de base en lo que respecta a la jornada de trabajo, ya que ésta será de seis horas y media, quedando a salvo los derechos de los trabajadores de confianza. Asimismo, se respetarán los horarios que a la fecha estén establecidos y cuya jornada de trabajo no exceda de las ocho horas.”*

- - - En esa tónica jurídica con relación a dicha controversia, el Ayuntamiento demandado no ofreció pruebas para acreditar la jornada, por lo cual no cumplió con la carga que le correspondía, a saber, que el actor no laboró las primeras 9 horas extras semanales, o bien que sí las pago, sin que dicha carga de la prueba pudiera revertirse al trabajador por el simple hecho de desempeñarse bajo la categoría de confianza, esto atento a la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y contenido siguiente: - - - - -

- - - JORNADA DE TRABAJO. LA CARGA DE LA PRUEBA SOBRE SU DURACIÓN RECAE EN EL PATRÓN, AUN CUANDO EL TRABAJADOR HAYA DESEMPEÑADO FUNCIONES DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón, en todo caso, probar su dicho cuando exista controversia sobre la duración de la jornada de trabajo. En ese tenor, la referida carga no se revierte al trabajador como consecuencia de que éste haya desempeñado funciones de dirección o administración, pues a pesar de la especial naturaleza de la respectiva relación laboral, que implica un menor grado de control y supervisión, ello no destruye el vínculo de subordinación ni permite desconocer la obligación que al patrón impone el artículo 804 del propio ordenamiento, consistente en conservar los documentos conducentes para acreditar la duración de la jornada de trabajo, como pueden ser, entre otros, los contratos individuales de trabajo y los controles de asistencia, ya que, por una parte, tales documentos deben permanecer en el centro de trabajo, y aun cuando pudieren estar bajo el control de aquellos trabajadores, tal control sólo sería temporal y no implicaría su disposición plena y, por otra, porque en el caso de que el patrón no dispusiera de aquéllos, la presunción que se genere en términos del artículo 805 de la ley citada, consistente en tener por ciertos los hechos que el actor exprese en su demanda, puede desvirtuarse mediante diversos medios de prueba. Además, debe tenerse presente que, en todo caso, el valor probatorio de lo afirmado por el trabajador en cuanto a la duración de la jornada laboral se encuentra limitado a que se funde en circunstancias acordes con la naturaleza humana, por lo que, de resultar su dicho absurdo e inverosímil, podría llegarse al extremo de absolver al patrón de las prestaciones relacionadas con el hecho en mención.* - - - - -

- - - - Sin que ello implique la absolución a la patronal al pago de horas extras, toda vez que, sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que solamente debe

absolverse respecto de las horas extras que excedan de 9, pues sobre éstas las primeras 9 que son las reclamadas por los actores le corresponde la carga de la prueba. Lo anterior se obtiene de la jurisprudencia que derivó de la contradicción de tesis 296/2016, que dice: -----

--- HORAS EXTRAS. CUANDO LA JORNADA EXTRAORDINARIA SE CONSIDERE INVEROSÍMIL POR EXCEDER DE 9 HORAS A LA SEMANA, NO ES DABLE ABSOLVER AL PATRÓN DE MANERA TOTAL DE LA PRESTACIÓN REFERIDA, SINO EN TODO CASO ÚNICAMENTE DE LAS HORAS EXCEDENTES. del artículo 784, fracción viii, de ley federal del trabajo, vigente a partir del 1 de diciembre de 2012, se advierte que corresponde al patrón la carga de probar la jornada extraordinaria cuando se reclaman hasta 9 horas semanales adicionales, circunstancia que implica que si el reclamo del tiempo extra es mayor, corresponde demostrarlo al trabajador; sin embargo, cuando la autoridad jurisdiccional considere que la prestación solicitada en relación con la jornada laboral extraordinaria no resulta razonable por basarse en un tiempo o jornada considerada inverosímil, debe acotarse a reducir la prestación desproporcionada a la que el legislador consideró moderada, es decir, pagar al trabajador las horas extras hasta por 9 horas semanales que el patrón no acredite con el material probatorio correspondiente, por lo que no es posible condenarlo por el total de las horas extras solicitadas, sino únicamente exentarlo de aquellas que excedan dicho límite, máxime que continúa siendo responsable en cuanto a la obligación de conservar los controles de asistencia y de horario respectivos, conforme al citado artículo 784, en relación con el diverso 804, fracción iii, del propio ordenamiento legal. de esta manera, la calificación de inverosimilitud de las horas extras reclamadas por el trabajador y su falta de acreditación, no pueden traer como consecuencia que el patrón deje de observar la obligación legal de conservar las constancias y documentos necesarios que demuestren fehacientemente la jornada laboral, ni eximirlo del pago de horas extras hasta por 9 horas a la semana, cuyo límite está obligado acreditar. -----

--- Por los motivos expuestos, resulta procedente el pago de HORAS EXTRAS reclamadas por el trabajador y que corresponde a nueve horas extras laboradas semanalmente, ya que como se ha precisado la carga de la prueba respecto a las horas extraordinarias la carga de la prueba quedará sujeta al actor, y toda vez que en autos no demostró con prueba alguna haber laborado más de 9 horas extras a la semana; Asimismo, vista la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, en términos del artículo 169 de la Ley de la materia, este Tribunal estima que resulta procedente, por lo que, si el actor presentó su demanda con fecha 22 de noviembre de 2018, todo reclamó anterior al 22 de noviembre de 2017 ha quedado prescrito por el solo transcurso del tiempo, sirve de apoyo lo anterior el criterio de rubro y contenido siguiente: -----

--- Registro digital: 2014030 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época



Materias(s): Laboral, Administrativa Tesis: III.7o.A.7 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2862 Tipo: Aislada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE HORAS EXTRAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO CORRE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DEL EN QUE SE HAYAN LABORADO (APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO).** El artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios establece que las acciones que nazcan de esa ley o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos, prescribirán en un año, empero, no establece a partir de cuándo comienza a correr el plazo correspondiente, por lo que debe acudir al artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley inicialmente citada, en términos de su artículo 10, fracción III, el cual dispone que las acciones de trabajo prescriben en un año, contado a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible. Por tanto, el reclamo de pago de horas extras conforme a la legislación burocrática invocada, al no ser actos de tracto sucesivo, dado que se generan sólo conforme se laboran, prescribe en un año, contado a partir de que la prestación es exigible, lo cual ocurre al día siguiente del en que se hayan laborado, toda vez que es en ese momento en que nace el derecho del trabajador para exigir la contraprestación. **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.** -----

--- IX.- INSCRIPCIÓN RETROACTIVA AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. -----

--- En cuanto a la prestación señalada en el inciso G) del escrito de demanda, consistente en su inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha de su ingreso, y que al respecto la demandada dijo que era imposible su inscripción retroactiva pues la relación de trabajo había terminado el día 15 de octubre de 2018. -----

--- Sobre el particular y en virtud de las facultades que la ley otorga a este Tribunal para resolver al respecto lo que resulte procedente conforme lo alegado y probado oportunamente por los contendientes, ya que la vía laboral es la idónea para que un trabajador demande del patrón el cumplimiento de las obligaciones a su cargo respecto del pago de las aportaciones de seguridad social en estudio, dada la naturaleza de la relación laboral que se actualiza entre ambas partes, además de la jurisdicción laboral que corresponde ejercer ante este Tribunal en tanto expresión especializada de la administración de justicia, tiene como ámbito objetivo las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorpora a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo.-----

--- En tal virtud es necesario tomar en cuenta que las cuotas del

seguro cuyo pago a la entidad correspondiente demanda un trabajador a su patrón, se traducen en prerrogativas que se incorporaron a la esfera jurídica de aquel como consecuencia del trabajo personal subordinado que presta a éste; en esa tesitura deviene incuestionable, que la pretensión hecha valer por el trabajador actor contra su patrón su generis, en cuanto a los reclamos atinentes al pago de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) que constituyen una prerrogativa constitucional y legal que el legislador ha establecido a favor de los trabajadores, encaminada a su protección y bienestar, resultando además relevante que las cuotas del seguro tienen el carácter de aportaciones de seguridad social, es decir, de contribuciones, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral, de donde se sigue su naturaleza laboral-tributaria, encontrándose el patrón inmerso en tal circunstancia jurídica obligado a inscribir ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a toda persona que se encuentre vinculada a él, de manera permanente o eventual, por una relación de trabajo cualquiera que sea el acto que le dé origen, pudiendo realizar la inscripción desde un día hábil antes del inicio de tal relación o bien dentro de los cinco días hábiles siguientes a esa fecha, atento a lo dispuesto por el Artículo 16 y 45 del reglamento de la Ley del Seguro Social. Por otro lado, tenemos la obligación del patrón de realizar el pago de las aportaciones de seguridad social, para su depósito en la respectiva cuenta individual que se encuentra ligada a la existencia de la relación laboral, pues en tanto ésta continúe subsistirá aquélla. En el mismo orden de ideas se destaca que la obligación tributaria de patrón culminará por la conclusión de la relación laboral, siempre y cuando se presente el respectivo aviso de baja, siendo corolario de lo anterior, que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago entero de las cuotas del seguro de retiro, para su depósito en la respectiva cuenta individual, se traduce en la petición del reconocimiento de una prerrogativa que pudo incorporarse a la esfera jurídica del trabajador



en virtud de la existencia del vínculo laboral respectivo, siendo conveniente señalar que la relación jurídica que surge entre el Instituto Mexicano del Seguro Social y el patrón, como consecuencia del nacimiento de una relación laboral, si bien constituye un vínculo jurídico tributario, dado que las cuotas del seguro de retiro, como las de los restantes ramos del Seguro Social, son contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, ello no trasciende a la diversa relación jurídica que existe entre el patrón y el trabajador, la cual continua siendo estrictamente laboral. En esa tesitura, corresponde al ámbito de competencia, por materia, de este Tribunal, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa dirección jurídica entre el trabajador y el patrón, pues las circunstancias de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a los órganos jurisdiccionales laborales, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva, teniendo aplicación la jurisprudencia siguiente: -----

--- Novena Época, Registro: 193825, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, IX, Junio de 1999, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 51/99, Página: 284, **SEGURO DE RETIRO. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SON COMPETENTES PARA CONOCER DE LA PRETENSIÓN PLANTEADA POR EL TRABAJADOR, EN CONTRA DEL PATRÓN, RESPECTO DEL PAGO DE LAS CUOTAS RELATIVAS.** Conforme a la interpretación de lo dispuesto en los artículos 123, apartado A, fracción XX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 604 y 621 de la Ley Federal del Trabajo, la jurisdicción laboral que corresponde ejercer a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, tiene como ámbito de competencia, por razón de la materia, las instancias mediante las cuales se pretende el reconocimiento de un derecho que se incorporó a la esfera jurídica del accionante como consecuencia directa o indirecta de la existencia de una relación de trabajo. De ahí, que si las cuotas del seguro de retiro, ramo obligatorio del seguro social, como deriva de lo dispuesto en los artículos 11, fracción IV; 12, fracción I; 31, fracción IV; 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; y 10 y 16 de su Reglamento de Afiliación, constituyen contribuciones, en su especie aportaciones de seguridad social, cuyo hecho generador es precisamente el surgimiento de una relación laboral y cuya obligación de pago, respecto del patrón, subsiste, generalmente, en tanto ésta perviva, resulta inconcuso que la pretensión hecha valer por el trabajador en contra de su patrón, consistente en el pago de las cuotas en comento, para su depósito en la cuenta individual respectiva, sí corresponde al ámbito de competencia, por materia, de los citados órganos

jurisdiccionales, con independencia de la naturaleza tributaria de aquéllas, lo que no trastoca la diversa relación jurídica que subyace entre el trabajador y el patrón, pues la circunstancia de que el cobro de tales contribuciones pueda lograrse a través de la actuación de una autoridad administrativa, únicamente implica que la tutela de esa prestación laboral-tributaria corresponde, en el ámbito laboral, a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, a través de la administración de justicia y a instancia del trabajador y, en el ámbito tributario, a la administración pública, mediante el ejercicio de su potestad económico-coactiva. Sin que la anterior conclusión obste para que en cada juicio laboral, atendiendo a los elementos de convicción aportados al proceso, el referido órgano jurisdiccional analice si existe alguna causa que le impida pronunciarse sobre el fondo de tal prestación, como sería el caso en que no se acredite la existencia del vínculo laboral o cuando en sede administrativa ya se haya determinado lo conducente respecto del pago de las cuotas del seguro de retiro, por el mismo trabajador y por el mismo periodo que se reclama, lo que generaría la improcedencia de esa específica pretensión.

- - - Ahora bien, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, es a la parte patronal quien corresponde probar la inscripción y pago de las cuotas de Seguridad Social, y que como vemos de actuaciones la entidad pública demandada no ofreció medio de convicción alguno con el que se demuestre, la actora hubiera sido inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social durante el tiempo que duró la relación de trabajo, generando así la presunción legal a favor del actor para pronunciarse respecto a su inscripción **por todo el tiempo que tuvo vigencia el nexo laboral, es decir, desde la fecha de su ingreso el 16 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018**, toda vez que una vez examinado el presupuesto que origina el cumplimiento de esa obligación patronal reclamada por la trabajadora y que en el caso en estudio deriva de la existencia de la relación laboral, así como con el reconocimiento de su antigüedad es procedente su reinscripción retroactiva pues se insiste este Tribunal no cuenta con los elementos suficiente para pronunciarse al respecto, por lo que su inscripción y pago de cuotas deberá realizarse por todo el tiempo que tuvo vigencia el nexo laboral, por tal razón es de **CONDENÁRSELE Y SE CONDENA** al cumplimiento de dichas obligaciones por dichos periodos y los que se sigan generando con motivo de su relación laboral, para lo cual deberá notificarse en la etapa de ejecución VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridad administrativa para que, en su caso,



ejerza su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 11, fracción IV, 12 fracción I, 15, 31, fracción IV, 37, 167, 168 y 169 de la Ley del Seguro Social; 10, 16 y 45 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, en el entendido legal que dichas obligaciones que se han manejado fueron generadas por la existencia de una relación laboral mismas que se traducen en auténticas prestaciones laborales, teniendo aplicación la jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

- - - Época: Décima Época Registro: 2019393 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 63, Febrero de 2019, Tomo II Materia(s): Laboral Tesis: (XI Región) 2o.6 L (10a.) Página: 3235 **TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. CORRESPONDE AL PATRÓN ACREDITAR QUE ESTÁN INCORPORADOS EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL.** Conforme al artículo 33 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas, en relación con los numerales 2, fracción II, y 3 de la Ley de la Unidad de Previsión y Seguridad Social de dicha entidad (abrogada), es obligación del patrón proporcionar seguridad social a sus trabajadores para que reciban y ejerzan los beneficios y derechos correspondientes. Por tanto, es a la demandada (patrón) y no al trabajador a quien corresponde la carga de la prueba de acreditar que sus trabajadores están incorporados en algún régimen de seguridad social. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DECIMOPRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.**-----

- - - Época: Décima Época Registro: 2012836 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo IV Materia(s): Laboral Tesis: XXI.2o.C.T.4 L (10a.) Página: 2838 **APORTACIONES AL SISTEMA DE AHORRO PARA EL RETIRO Y AL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES. LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR EN EL JUICIO LOS COMPROBANTES DEL ENTERO DE AQUÉLLAS, NO GENERA EL EFECTO DE CONDENARLO A PAGAR SU MONTO DIRECTAMENTE AL TRABAJADOR, SINO DE CUBRIRLAS A LA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.** De la interpretación sistemática de los artículos 136 y 137 de la Ley Federal del Trabajo; 15, fracciones I, III y VII, y 167 de la Ley del Seguro Social; 3o., fracción I, de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se advierte que es obligación de los patrones inscribir a sus trabajadores en el Instituto Mexicano del Seguro Social y enterar las cuotas correspondientes al Sistema de Ahorro para el Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades - asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria- accidentes, servicios de guardería, retiro, al igual que para estar en posibilidad de obtener crédito para adquirir vivienda; de modo que cuando en el juicio laboral el patrón omite exhibir los comprobantes del entero de las aportaciones relativas al Sistema de Ahorro para el

Retiro y al Fondo Nacional de la Vivienda, tal omisión no genera el efecto de condenarlo a pagar su monto directamente al trabajador, dado que esta circunstancia, además de no estar prevista en la ley, se apartaría y dejaría de atender a la finalidad de la normativa de mérito, sin que ello signifique, que se exima al patrón de cubrir la totalidad de las aportaciones que correspondan por esos conceptos a la institución de seguridad social.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. -----

--- Época: Novena Época Registro: 162717 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXIII, Febrero de 2011 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 3/2011 Página: 1082 **SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.** Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan. -----

--- **X.- PAGO POR CONCEPTO DE FONDO DE AHORRO.** -----

-- Finalmente en cuanto, a la prestación que reclama en el inciso H) de su demanda, consistente en el pago de la cantidad de \$ pesos por concepto de Ahorro, que dice le fue descontando quincenalmente por el 5% de su sueldo, y que al respecto el patrón dijo resultaba improcedente, pues dijo nunca fue así, pues dijo que durante todo el tiempo le fue cubierto su sueldo como único concepto que le autorizo por el desempeño de sus funciones. -----

--- Ahora bien, a fin de resolver lo que en derecho corresponde resulta preciso analizar lo que la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia señala en sus artículos 82 y 84 que a continuación se insertan: -----

--- **Artículo 82.** Salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo. -----

--- **Artículo 84.** El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. -----



- - - De los preceptos transcritos se colige que la percepción salarial constituye la prestación principal que recibe el trabajador por sus servicios y que ésta se encuentra protegida a través de medidas establecidas en las leyes laborales, para asegurar no sólo su pago, sino que éste se haga en forma total, esto es, íntegramente, así mismo el artículo 62, 63 y 64 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima el cual señala que: - - - - -

- - - **ARTICULO 62.-** Sólo podrán hacerse retenciones, deducciones o descuentos al sueldo, cuando se trate: I. De deudas contraídas con la Entidad o dependencia por concepto de anticipos, de pagos hechos en exceso, errores o pérdidas debidamente comprobadas; II. Del cobro de cuotas sindicales o de aportación de fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el trabajador hubiese manifestado previamente, de una manera expresa, su conformidad; III. De aquellas previstas en la Ley de Pensiones de los Servidores Públicos del Estado de Colima; IV. De los descuentos ordenados por la autoridad judicial competente para cubrir alimentos; V. De descuentos en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social; y VI. Del pago de abonos para cubrir obligaciones derivadas de la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación, así como de su uso; o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos y siempre que la afectación se haga mediante fideicomisos en instituciones nacionales de crédito. El monto total de los descuentos será el que convenga el trabajador y la Entidad o dependencia, sin que pueda ser mayor del veinticinco por ciento del sueldo, excepto en los casos a que se refieren las fracciones III, IV y VI de este precepto. - - - - -

- - - **ARTICULO 63.-** El sueldo no es susceptible de embargo judicial o administrativo, fuera de lo establecido en la fracción IV del artículo anterior. - - - - -

- - - **ARTICULO 64.-** Es nula la cesión de sueldos en favor de terceras personas. - - - - -

- - - Ahora bien, en relación a las pruebas que obran en los autos del presente juicio, se observa únicamente aquellos documentos aportados por la entidad pública demandada, de los que se observa en la descripción de las pólizas contables únicamente como concepto de retenciones el de retención para el partido y retención de impuesto sobre la renta. - - - - -

- - - Luego entonces si bien de los diversos recibos se observan las deducciones por los conceptos señalados en la líneas que anteceden, estos no corresponden al porcentaje y concepto que manifiesta el actor, por lo que al no obrar prueba que logre mayor convicción a este Tribunal para demostrar su dicho, es que se estima resulta improcedente su pago. - - - - -

- - - **XI.-** En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del salario que percibía el trabajador al momento en que se terminó la relación laboral, además de contarse con elementos necesarios para llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones reclamadas y de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto de salarios devengados, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional debe cubrirle la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, a la parte actora C. FRANCISCO VÁZQUEZ LANGARICA, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente: -----

- - - *Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----*

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto del salario conforme al cual se cuantificará la condena impuesta, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada y toda vez que de la confesión de ambas partes reconocieron que el sueldo del actor fue por la cantidad de \$

(M.N.)
que divido entre 15 días, resulta un salario de \$ pesos diarios.



- - - Por lo que se procede a realizar el cálculo de la prestación relatada anteriormente realizando las siguientes operaciones aritméticas: -----

- - - **VACACIONES SEGUNDO PERÍODO 2017** Tal como lo señala el artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente al segundo período del año 2017, del 01 de Julio al 31 de Diciembre del año 2017, y que corresponde a 10 días de labores, por lo que se procede a multiplicar el salario diario de \$ pesos por 10 y que arroja un total de \$ (M.N.). -----

- - - **PRIMA VACACIONAL 2017**, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ (M.N.) -----

- - - **VACACIONES PROPORCIONALES 2018**, tal como lo señala el Artículo 51 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima que dispone el disfrute de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborales cada uno, y en el caso a estudio el correspondiente del 01 de enero al 15 de octubre de 2018, tiempo en el que transcurrieron 288 días que se multiplican por los 20 días, resultando el factor 5760, misma que se divide entre los 365 días del año, resultando 15.78 días de vacaciones en parte proporcional, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ resultando la cantidad de \$

M.N.) -----

--- **PRIMA VACACIONAL 2018**, tal como se desprende de la ley burocrática estatal en su artículo 52 que señala que los trabajadores percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período y en el asunto que nos ocupa se ha cuantificado la prestación de vacaciones en el importe de \$ _____ pesos misma que se multiplica por el factor del 30% ya señalado, arrojando la cantidad de \$ _____

) M.N.) -----

--- **AGUINALDO 2017**, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año, mismos que se multiplica por el salario diario de \$ _____ resultando el importe en concepto del aguinaldo de \$ _____

(M.N.) -----

--- **AGUINALDO PROPORCIONAL 2018**, en virtud de que el aguinaldo consiste en el pago de 45 días anuales pagaderos en diciembre de cada año y en el periodo que se cuantifica del 01 de enero al 15 de octubre de 2018, tiempo en el que transcurrieron 288 días, mismos que se multiplican por los 45 días, resultando el factor 12,960 mismo que se divide entre los 365 días del año, resultando 35.50 días de aguinaldo desde que se le separo del empleo y hasta el cumplimiento del laudo, cantidad que se multiplica por el salario diario de \$ _____, resultando el importe en concepto del aguinaldo de \$ _____

M.N.) -----

--- **PAGO DE LOS SALARIOS DEVENGADOS** en relación al sueldo devengado, laborado y no pagado, correspondiente a las 7 quincenas correspondientes a 1.- Primera quincena del mes de Noviembre del 2017. 2.- Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. 3.- Segunda quincena del mes de Diciembre del 2017. 4.- Segunda quincena del mes de Abril; 2018. 5.- Segunda quincena del mes de Mayo de 2018. 6.- Segunda quincena del mes de Septiembre del 2018. 7.- Primera quincena del mes de Octubre del 2018 debe atenderse al sueldo



quincenal de \$ () que multiplicado por el factor 7, corresponde un total de \$ () (M.N.). -----

- - - **HORAS EXTRAS.** mismas que deberán calcularse de conformidad con el artículo 45 el cual dispone que las horas extraordinarias de trabajo a que se refiere ese artículo, se pagarán con un cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinaria, por lo que deberá dividirse en salario diario de \$ () (M.N.) dividido entre las siete horas y media que corresponde a la jornada diurna resulta la cantidad de \$ () (M.N.) a la que se deberá sumar un cien por ciento más, resultando \$ () (M.N.) por hora extra laborada, es decir que tal cantidad deberá multiplicarse por nueve horas extras laboradas semanalmente que resulta la cantidad de \$ () (M.N.) y que deberán calcularse por el siguiente período: -----

Período	Semanas Transcurridas		Total
Del 05 de octubre de 2017 al 15 de octubre de 2018	53.4 semanas	53.4 x \$	\$

- - - Cantidades que, sumadas en total, corresponde un total de \$ () (M.N.). -----

- - - En mérito de lo antes expuesto y fundado y con apoyo en los artículos 22, 79 inciso B y 90 fracción VIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, 132, 133, 157 y 158 de la Ley de Los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, y el 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática

Estatal, y analizadas y valoradas todas las constancias y actuaciones a verdad sabida y buena fe guardada, es de resolverse y se. -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.** - El C. probó parcialmente sus acciones hechas valer. -----

- - - **SEGUNDO.** La parte demandada H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -----

--- **TERCERO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se absuelve al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA**, del pago de la INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL al C.

del pago de 20 días de sueldo por concepto de antigüedad y el pago de intereses en razón de 2% mensual sobre el importe de 15 meses en términos del artículo 50 de la Ley Federal del Trabajo, del pago de 12 días de sueldo por cada año por concepto de prima de antigüedad en términos del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, del pago de \$ de deducciones quincenales por concepto de ahorro, del pago del aguinaldo del año 2016, del pago de vacaciones y prima vacacional 2016 y primer período vacacional del año 2017, del pago de horas extras desde la fecha de su ingreso, del pago de los salarios devengados de los períodos siguientes: Primera quincena del mes de Noviembre de 2015, Segunda quincena del mes de Manzo del 2016, Segunda quincena del mes de Julio del 2016, Segunda quincena del mes de Septiembre del 2016, Primera quincena del mes de Octubre del 2016, Primera quincena del mes de Noviembre del 2016, Segunda quincena del mes de Noviembre del 2016, El 50% de la primera quincena del mes de Enero del 2017, Primera quincena del mes de Marzo del 2017, Segunda quincena del mes de Marzo del 2017, Primera quincena del mes de Abril del 2017, Primera quincena del mes de Julio del 2017, Primera quincena del mes de Agosto del 2017, El 50% de la primera quincena del mes de Septiembre del 2017. -----

--- **CUARTO.** - Por las razones expuestas en los considerandos del presente LAUDO, se condena al H. **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA:** -----

--- 1). - A pagar al C

cantidad total de \$

(
M.N.), que ampara los

conceptos de vacaciones y prima vacacional del segundo período del año 2017 y proporcional al año 2018, aguinaldo proporcional del año, 2017 y 2018, del pago de 9 horas extras laboradas semanalmente del 05 de octubre de 2017 al 15 de octubre de 2018, y los salarios devengados de la primera quincena del mes de Noviembre del 2017, Segunda quincena del mes de Noviembre del 2017. Segunda quincena del mes de diciembre del 2017. Segunda quincena del mes de Abril: 2018. Segunda quincena del mes de Mayo del 2018. Segunda quincena del mes de septiembre del 2018. Primera quincena del mes de octubre del 2018; -----

--- 2).- A la INSCRIPCIÓN RETROACTIVA Y PAGO DEL ENTERO DE LAS CUOTAS AL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo del 16 de octubre del año 2015 al 15 de octubre del año 2018, para lo cual deberá notificarse en la etapa de ejecución VÍA OFICIO al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a las referidas autoridades administrativas para que, en su caso, ejerzan su potestad económica-coactiva y en uso de sus facultades y atribuciones realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto. -----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvió y firma el **C. MAESTRO. VICENTE REYNA PÉREZ** Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, quien actúa con la **LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GUTIÉRREZ DÍAZ**, Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe; en los términos del artículo 133 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del

Estado de Colima. -----



TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALACIÓN
DEL ESTADO DE COLIMA

[Handwritten signature in blue ink]